

DR 29 1146

Profesora Díaz, esto realmente es lo que dice la teoría y lo que es legal y justo, ¿no? Pero también muchas veces sabemos que a la gente no se le considera inocente y tiene que defender y tiene que demostrarlo casi esa misma persona su presunta inocencia, ¿no? Bueno, yo distinguiría la inocencia y la no inocencia. No tiene que acreditar, es decir, el imputado no tiene que acreditar su inocencia en el juicio. Quizás cara a la población por la intervención de los medios de comunicación, quizás tenga que acreditar esa inocencia.

Pero donde él no tiene que acreditar su inocencia en el juicio, que es donde nosotros nos estamos moviendo. Quien tiene que acreditar es la acusación, es decir, la acusación tiene que demostrar pruebas que incriminen a esa persona. Pero la pregunta que me formula en este caso sería la población ante los medios de comunicación y ante la información que recibe los medios de comunicación, ¿cómo se decanta si por la inocencia o no inocencia de esa persona? Pero la constitución es muy clara, la presunción de inocencia está ahí y la presunción de inocencia hay que desvirtuarla con pruebas de cargo y ante el tribunal que va a sentenciar, que además tiene que motivar su prueba y que además sólo va a ser esa presunción se va a desvirtuar con la resolución de la sentencia en el caso de que sea condenatoria.

Pero lo que piense la población o lo que los medios de comunicación nos digan para que pensemos de una u otra forma de acuerdo con unos hechos que realmente en muchas ocasiones no conocemos porque no hemos visto el sumario y porque no conocemos qué pruebas preconstituidas se han realizado ni cómo realmente se han producido los hechos, esa presunción de inocencia tendríamos siempre que tenerla presente porque aparece nuestra constitución en el artículo 24.2. Eso está claro, lo que pasa es que muchas veces efectivamente se desconocen los hechos. Vamos a otra pregunta, ¿qué relación existe entonces entre la presunción de inocencia y la libre valoración de la prueba? El principio de libre valoración de la prueba está recogido en el artículo 741 del juicio criminal y debe ser interpretado de conformidad con la constitución y no es contrario a la doctrina asentada por el tribunal constitucional sobre la presunción de inocencia ya que la apreciación de la prueba debe referirse a auténticas pruebas y que dichas pruebas hayan sido practicadas en el juicio. Es decir, vuelvo a reiterar la idea que he manifestado a la pregunta que me formuló en relación con la presunción de inocencia o no presunción.

¿Y cuáles son las garantías de la actividad probatoria? Bueno, como toda actividad tiene que tener unas garantías o unas características esenciales. La carga de la prueba corresponde de forma exclusiva a la parte acusadora y no a la defensa. Es decir, no tiene por qué acreditar su inocencia sino que va a ser la parte acusadora la que tiene que incriminarle y acreditar que realmente esa persona imputada cometió esos hechos que se dice que cometió.

Al que comentaba antes, ¿no? Sí, en este sentido ya hay bastantes sentencias del Tribunal Constitucional como por ejemplo la 303 de 1993, la 138 del 92, la 92 del 87, la 70 del 85, entre otras. Se produce, por tanto, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes

acusadoras quienes deben de aprobar en juicio su pretensión penal. ¿Y qué debe de hacer entonces la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia? Bueno, la acusación lo que tiene que realizar es una actividad probatoria de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia y es, por tanto, inconstitucional la aplicación de presunciones jurídicas que supongan una inversión de la carga de la prueba o que infringan la presunción de inocencia.

Es decir, que estaríamos en el caso que comentábamos de si esta persona es inocente o no inocente, la prueba tiene que ser de cargo. Es decir, la prueba tiene que tener suficiente valor para acreditar que esa persona cometió esos hechos. No se puede por un indicio, por ejemplo.

Hombre, hay indicios racionales que te pueden incriminar, pero realmente acreditar que esa persona cometió los hechos es con una prueba que tenga suficiente carga, es decir, que sea de suficiente peso. La prueba ha de practicarse en el juicio oral con la intermediación del tribunal sentenciador porque realmente es él el que va a hacer esa actividad intelectual, va a motivar su sentencia y va a valorar la prueba. El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 28 de julio del 81, ha declarado que las pruebas a las que se refiere el propio artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son las pruebas practicadas en el juicio.

Luego, el Tribunal Penal solo queda vinculado al alegado y probado dentro de él. Hemos manifestado con antelación que el Tribunal va a quedar solo vinculado a las pruebas que se realicen en el juicio oral, pero esta regla general admite una excepción que es la que se denomina prueba preconstituida o anticipada. El Tribunal Constitucional tiene reconocido que el principio de producción de pruebas en el juicio oral no es absoluto y se admite la posibilidad de pruebas preconstituidas conforme a los artículos 657 III o el 718 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido por los protagonistas o se dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto. Es decir, que no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia. Volvemos otra vez a esa idea de la presunción de inocencia porque el acusado no tiene que demostrar su inocencia, sino que es la acusación la que debe probar la culpabilidad.

Es decir, que si se han producido pruebas preconstituidas o pruebas anticipadas porque no se puede realizar en juicio porque a lo mejor son pruebas, por ejemplo, puede ser un registro en un domicilio o puede ser la intervención del cuerpo del delito que tiene que ser reproducida en el juicio oral. O hay testigos. Esos testigos tienen que ir al juicio oral para que el tribunal sentenciador conozca su testimonio o para que la policía judicial, en el atestado que levanta, se ratifique en él y le puedan hacer preguntas tanto a las acusaciones como a las defensas.

Es decir, que aunque haya pruebas que se realicen con antelación al juicio oral, esas pruebas tienen que reproducirse en el juicio oral o se tienen que ratificar las personas que estuvieron presentes en los hechos. ¿Qué es exactamente entonces una prueba preconstituida? Una prueba preconstituida sería aquella que se realiza con antelación al juicio oral. Esa sería una prueba preconstituida.

Pero lo que no quisiera adelantar serían conceptos que los alumnos van a tener con posterioridad a lo largo del estudio de la asignatura. Quiero que quede muy claro el tema que nos trae hoy aquí. Estos conceptos quizás son un adelanto de materia que van a tener durante el curso, pero fundamentalmente la prueba preconstituida es aquella que se realiza antes del juicio oral.

Que tiene que tener unas garantías constitucionales y unos requisitos específicos para que realmente sirva como tal prueba. Bueno, no nos adelantaremos entonces a acontecimientos. Y pasamos también a otra pregunta.

¿Qué valor tienen los atestados y actos de investigación de la Policía Judicial? En sí no constituyen actos de prueba los atestados y los demás actos de investigación de la Policía Judicial. Según lo preceptuado en el artículo 297 de la Ley de Juiciamiento Criminal, los informes realizados por la Policía tienen el valor de meras denuncias. Es decir, no porque los haga la Policía van a tener ese valor de prueba, sino que son meras denuncias.

Pero si las partes acusadoras pretenden que se ha tenido en cuenta el contenido de ese atestado, como prueba ante el Tribunal Sentenciador, debe de recibirse declaración en calidad de testigos y en el juicio oral al funcionario de policía que interviene en ese atestado. Es decir, retomamos otra vez la idea de la anterior pregunta. ¿Cuándo es válida esa prueba preconstituida? Bueno, pues sería válida en el caso de que el policía que ha levantado el atestado fuera ante el Tribunal Sentenciador en el momento del juicio oral y se ratificara y se sometiera a las preguntas tanto del Ministerio Fiscal como del acusador particular o de las defensas.

Porque si no va allí al juicio oral, pues sería simplemente una denuncia. Efectivamente. Sería algo a tener en cuenta, pero no como una prueba inculpativa o una prueba de cargo.

¿Qué eficacia tiene la prueba obtenida violando derechos fundamentales, si es que eso es posible? Bueno, pues realmente el Tribunal Sentenciador lo que no puede fundamentar su sentencia es en lo que se denomina prueba de valoración prohibida, que es otro concepto también que adelanto a los alumnos de Derecho Procesal II. Es decir, no puede valorarse porque va a encontrar derechos fundamentales. Por ejemplo, en el caso de escuchas telefónicas que no hayan sido acordadas con una resolución del juez y con las determinadas garantías.

Entonces, esa prueba sería una prueba de valoración prohibida. Es decir, no se podría entrar a valorar ¿por qué? Pues porque se ha violado un derecho fundamental. La intimidad, ¿no? Efectivamente, efectivamente.

El Tribunal, entonces, está sobre todo obligado a razonar la prueba. El que la sentencia debe ser motivada supone fundamentalmente pronunciarse sobre la prueba, porque es realmente lo que va a valorar el Tribunal Sentenciador. Y que además está obligado a recoger en los hechos probados cuál ha sido el razonamiento que le ha conducido a una determinada convicción

sobre las pruebas.

O sea, las pruebas lo que van a dar en sí es si esa persona ha cometido esos hechos o no ha cometido esos hechos. Es decir, si esa persona es culpable o esa persona es inocente. ¿La prueba debe ser también motivada? El Tribunal también tiene que razonar la prueba.

Debe ponerse en íntima relación y conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia. Ya que la sentencia debe ser motivada, como he manifestado con antelación, pues la falta de esta motivación da lugar a la vulneración de derechos fundamentales y de no contemplarse en la sentencia esa prueba de cargo que incrimina a esa persona y por lo tanto el Tribunal Sentenciador edicta su sentencia, edicta el fallo de su sentencia, diciendo que esa persona es culpable, supondría que el Tribunal, por ejemplo, Constitucional no podría entrar a valorar si se ha conculcado el principio de presunción de inocencia. Porque si el Tribunal Sentenciador no dice y no valora ni motiva por qué ha llegado ese razonamiento, por qué ha llegado a esa conclusión, lo que también se está impidiendo es el derecho a los recursos, que es por lo que he dicho con antelación que se pondría en íntima relación el principio o el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Realmente lo fundamental es esa presunción de inocencia y quien tiene que desvirtuarla son las acusaciones, es decir, no la defensa. Eso que debe quedar muy claro, ¿verdad? Bueno, profesora Díaz-Giménez, este es el primer tema que usted ofrece aquí en la revista de Derecho, que nos quedarán todavía cuatro más a lo largo del curso, pero aprovechando que está usted aquí y este también es el primer espacio que nos dirigimos a los alumnos de Procesal II, me gustaría que habláramos de algunos aspectos metodológicos y de organización del Departamento y en concreto el tema, por ejemplo, de bibliografía y material didáctico, de lo que usted considera importante. Pues, aunque ya los alumnos me han escuchado, lo que sí que quisiera es darles la bienvenida a este nuevo curso académico 98-99.

Decirles que ánimo, que es una asignatura muy bonita, que es una asignatura además que son materias muy actuales, que estamos viendo en todos los medios de comunicación y que adelante con ella, que no tengan miedo, que aunque en un principio es realmente una asignatura extensa, yo creo que les va a gustar y que no van a tener ningún tipo de dificultades. Con respecto al equipo docente que imparte la asignatura de Derecho Procesal, contamos con el doctor don Antonio Pedreira Andrade, que es el encargado de la asignatura, con doña Teresa de la Piñera Barreras y bueno, y conmigo. Con la profesora Díaz Jiménez.

Somos los tres profesores que formamos el equipo docente Derecho Procesal II. Con respecto a la biografía que me preguntabas, bueno, pues el libro que mejor se adecua es el libro que se titula Derecho Procesal Penal, del profesor Jiménez Sendra y otros, de la Editorial Collex y la segunda edición de Madrid 1997. Y con respecto a unos temas que son del 33 al 40, que serían objeto de la segunda prueba presencial, bueno, pues ya les informaremos oportunamente a los alumnos porque estamos a la espera de que en el mes de diciembre salga el libro que responda a esas lecciones.

Yo recomendaría también a los alumnos que tuvieran en sus manos a la hora de estudiar una ley de enjuiciamiento criminal que estuviera actualizada. Eso sobre todo, que esté actualizada. Y luego, pues la primera prueba personal, las lecciones que entrarían serían de la 1 a la 20 y la segunda prueba personal, pues de la 21 a la 40.

Las preguntas de examen serían tres preguntas cortas con espacio tasado y luego hay que responder a una pregunta de desarrollo de dos que se formulen. Y el examen tendrá una duración de dos horas. Yo creo que lo mejor es que nuestros alumnos se dirijan a la guía del curso donde toda esta información les viene muchísimo más detallada de lo que yo les pueda decir en este momento.

Y si tienen alguna duda, pues tienen nuestros teléfonos de contacto y además también tenemos un e-mail para que aquellos que tengan acceso a e-mail se puedan poner en contacto con nosotros. ¿Aparece la dirección, por cierto, en la guía? Sí, aparece todos estos datos en la guía del curso. Bueno, como saben, ya por supuesto, los alumnos de Procesal 2, porque al fin y al cabo están en el último año de la carrera, el programa de la asignatura es muy importante y la guía de la facultad también.

Pues si ya no desea añadir ninguna cosa más, profesora Díaz-Jiménez, vamos a dar por terminado el tiempo que dedicamos a Procesal 2 aquí en la revista de Derecho. Yo creo que el tema de hoy ha quedado suficientemente claro y si no, pues tenemos los teléfonos de contacto que estamos abiertos a cualquier cuestión que los alumnos puedan formularlos. Pues supongo que harán uso de ellos.

Muchísimas gracias y buenas noches. Buenas noches. Por si se acaba de incorporar, le informo que está en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que desde la frecuencia 1359 de Radio Nacional de España les ofrece cada viernes la revista de Derecho.

En Derecho Civil IV se estudia el derecho de familia y sucesiones. A continuación, la profesora doña Maripaz Pous de la Flor va a hablar de un tema controvertido y polémico como es el de las uniones de hecho. En la actualidad existe un profundo movimiento social en favor de las parejas de hecho, lo que provoca un aumento de disposiciones legales y de sentencias de los tribunales para paliar y resolver los conflictos que estas situaciones pueden producir.

Pero lo cierto es que el derecho acepta, reconoce y regula las relaciones conyugales en un sentido matrimonial, con estabilidad reconocida por el derecho, pero no a la extramatrimonialidad. Oigamos a la profesora Pous que nos explica la doctrina que se recoge en el derecho de familia. Bienvenida y buenas noches.

Buenas noches. El comienzo de la presente emisión va dirigido a los estudiantes de Derecho Civil IV. Quizás sirvan algunas indicaciones o pautas necesarias por un poco para la preparación de la asignatura que deben de superar a lo largo de este curso académico.

Ya creo que muchos de ustedes llevan cuatro años, va a ser el cuarto año consecutivo que

llevan con este equipo docente. El equipo lo formamos el catedrático don Antonio Hernández Gil, así como las profesoras Rosa Adela León Seguí, Guadalupe Hernández Gil y una servidora. Recordaros un poco que las permanencias las tenemos lunes, martes y miércoles por la mañana y las guardias el martes por la tarde.

Los exámenes siguen la misma línea de los cursos anteriores, de forma que constan de cinco preguntas que deben de contestarlas todas. Únicamente advertir un poco en lo que respecta a las matrículas de honor. Con la calificación o la abstención del 9,5 se obtiene automáticamente la matrícula de honor.

No obstante, hemos decidido que aquellos alumnos que tengan la abstención o la calificación de sobresaliente en los dos parciales podrán también acceder a la matrícula de honor con la presentación de un trabajo. Dicho esto, no obstante, vamos a comenzar un poco hablando de una materia sumamente interesante y fundamental que es la que va a comprender toda la asignatura que vamos a estudiar este año, es decir, está dedicada a lo que supone el derecho de familia y al derecho de sucesiones. Durante siglos, la familia como institución social ha sido una agrupación de personas conectadas por vínculos conyugales y de parentesco u otras circunstancias.

Al derecho le interesa a la familia como ese conjunto de personas físicas relacionadas entre sí por esos vínculos conyugales o de parentesco. Los conyugales son por razón de matrimonio. No se incluye dentro de este concepto de familia desde el punto de vista jurídico las relaciones entre hombre-mujer, hombre-hombre, mujer-mujer aunque sean de una manera total y aunque incluso en la primera llega a procrear.

El derecho acepta, reconoce y regula las relaciones conyugales en un sentido, vamos a decir, matrimonial, con estabilidad reconocida por el derecho pero no a la extramatrimonialidad. Y los de parentescos podemos decir que vienen determinados por esos núcleos que llamamos consanguíneos que a veces vienen determinados por razones de filiación o afines como son por causa de matrimonio o adoptivos por la adopción o tutelares por la razón de la institución de la tutela. Lo cierto es que en la actualidad existe un profundo movimiento social en favor de las parejas de hecho, lo que provoca un aumento de disposiciones legales y de sentencias de los tribunales para paliar o resolver los conflictos que estas situaciones pueden producir.

Es de destacar la reciente Ley 10-1998 de 15 de junio de Uniones Estables de Pareja que es quizás una de las más pioneras y que concierne al derecho catalán. Pero todo lo cierto es que el Estado regula los diversos aspectos de trascendencia jurídica de la familia en base a las normas del dominado derecho de familia. El derecho de familia es un conjunto de normas por lo general imperativas que traducen los principios constitucionales que se refieren a lo que es la familia.

Hay que advertir que la familia es una institución natural y social el derecho no la crea y la regula sino más bien la contempla, acepta y reconoce y dispone en ese conjunto de normas jurídicas su protección jurídica y su regulación jurídica positiva. Las normas del derecho de

familia son imperativas así lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional 120 barra 84 y la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1978. Pero también son indisponibles de modo que no se pueden renunciar a los derechos y deberes que imponen, no pueden transmitirse y tienen un acentuado aspecto de función.

Son numerosas, quizás, o diferentes las concepciones doctrinales sobre lo que es el derecho de familia. Así podemos destacar la manifestada por Ocala, Jan o Pedreira que vienen a decir que se puede definir el derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas integrantes del derecho civil que regula la familia en todos sus aspectos de derecho privado. Entendido así, el derecho de familia comprende esencialmente tres aspectos el matrimonio, la filiación y la tutela.

Pero Roca Trías lo califica o determina más concretamente diciendo que en el derecho de familia existe un concepto propio el de potestad porque consiste en un poder atribuido a un sujeto llamémosle progenitor, tutor, sobre otro sujeto que sería el hijo menor de edad, incapacitado que está siempre sometido a esta potestad en su propio beneficio y para propiciar que se puedan cumplir quizás esas finalidades de protección siempre buscadas. En este caso la potestad a la que se refiere la autora se identifica con el concepto de función para cuidar y atender el interés familiar. ¿Es cierto que el código civil regula el derecho de familia? No con mucho acierto pues los aspectos personales los recoge en el libro primero y los aspectos económicos en el libro cuarto.

La filosofía un poco que inspiró la normativa del código civil se mostró un poco y demasiado pronto anticuada y desfasada con la realidad social. Así surgieron las primeras reformas como la ley B24 de abril de 1958 la ley B4 de julio de 1970 que cambió la normativa de la adopción la ley de 2 de mayo de 1975 que suprimió la licencia matrimonial pero fue la constitución de 1978 quien impuso la necesidad urgente de una reforma al establecer la igualdad ante la ley sin diferencias por razón de sexo o filiación. Así surgieron las leyes de 13 de mayo de 1981 y 7 de julio de 1987 que recogieron estos mandatos constitucionales.

Prácticamente todo el derecho de familia se ha visto afectado por estas dos leyes el matrimonio, sus efectos económicos sus crisis, la filiación totalmente y la patria potesta y es que el estado debe proteger los grupos constituidos como familia pero para ello debe conocer cuáles son los grupos que se han constituido como tales al efecto de poder otorgarles la protección acordada en el artículo 39 de nuestra constitución. Si bien es cierto que no existe un modo previo de familia la forma a través de la que se crea no es una cuestión inocua para el ordenamiento jurídico así lo reconoce una sentencia del tribunal constitucional de 2.68 barra 88 de 22 de diciembre o también otra de 184 barra 90 de 15 de noviembre en los que se llega a la conclusión de que la familia matrimonial y la no matrimonial no son realidades equivalentes aunque no existe ningún obstáculo constitucional a que se atribuyan efectos a uniones constitutivas de forma distinta. De aquí se deduce que una cosa es que la protección deba ofrecerse de forma igual a las familias y otra que para constituir una familia que goce de los derechos actualmente reconocidos en el ordenamiento jurídico sea necesario utilizar la forma

previamente establecida por el Estado para ello es decir, el matrimonio de donde se deduce que en el sistema actual no existe autonomía para la constitución de familias en una forma no prevista legalmente y realmente que goce de esa protección correspondiente por tanto, ¿qué ocurre con las uniones familiares de hecho? La unión de hecho, la unión libre, el concubinato la convivencia moreusorio, la pareja de hecho o popularmente matrimonio sin papeles se basa en una unión extramatrimonial o en un matrimonio de hecho es una unión no prevista por el derecho pero tampoco prohibida es ajurídica, pero no antijurídica carece realmente de normativa legal sin embargo, produce o puede producir una serie de efectos como son relaciones personales, intereses económicos o en materia de filiación y que todos ellos tienen una trascendencia jurídica muy importante la unión familiar de hecho no produce entre el hombre y la mujer convivientes un estatus propiamente dicho no hay efectos jurídicos personales por más que pueda darse una relación social igual o mayor que la matrimonial las consecuencias es que no crea ni siquiera un deber de alimentos sin embargo, la nueva ley que ha regulado la adopción ha modificado los artículos correspondientes del código civil incluyendo una novedosa norma en su disposición adicional tercera así empieza a otorgar capacidad a los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor y serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relaciones de afectividad análoga a la conyugal si atendemos un poco al plano de los efectos económicos apreciamos que la vida en común de dos personas sea o no matrimonial produce una inevitable comunidad de intereses económicos esto se traduce en el tratamiento constante de cargas y gastos y en la realidad de unos ingresos y en la administración y disposición de los bienes que se adquieren constante la convivencia en las uniones de hecho es evidente que el régimen económico es el de separación absoluta de bienes cada conviviente tiene el dominio administración y disposición de todos aquellos que haya adquirido o adquiera por cualquier título lo cual no impide que se adquiera algún bien concreto por mitad y proindiviso como puede ser una cosa mueble o inmueble o el capital invertido en un negocio en este caso si hubiera conflicto de interés respecto a tales bienes se aplicarán las normas que sobre la copropiedad establece el código civil pero el principal problema surge cuando se produce la ruptura por la voluntad unilateral de las partes, ante la ruptura los efectos económicos serán los que se hubiesen pactado entre las partes en pacto general o en pactos particulares y si no los hay entonces se aplicarán las normas sobre el contrato de sociedad siempre sin perjuicio de que a cada uno le corresponda su parte en los bienes adquiridos por mitad y proindiviso ahora bien, en caso de muerte de uno de los convivientes el derecho sucesorio no los contempla sino que los califica de extraños sin sucesión forzosa ni intestada aunque pueden heredar o recibir legados del fallecido pero siempre se hará como un extraño o un tercero más no por la línea de sucesión en materia de filiación donde se encuentran los mayores consecuencias sin embargo aquí la constitución proscribiera todo trato discriminatorio de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y lo hacen los artículos 14 y 39 lo cual reitera un poco el artículo 108 del código civil en consecuencia los hijos extramatrimoniales no solo fruto de las uniones de hecho sino de todo tipo de relación extramatrimonial tienen la misma posición jurídica que los hijos matrimoniales los padres tienen la patria potestad y en caso de ruptura serán los padres quienes decidan de mutuo acuerdo y si no el juez decidirá siempre en beneficio de los hijos no

obstante es muy discutible todavía en estos momentos actuales qué es lo que ocurre con estas parejas de hecho la consecuencia son las opiniones doctrinales son dispares hay opiniones doctrinales que sin embargo ven la necesidad de una pronta regulación dentro del ordenamiento jurídico para otorgar estabilidad a todas estas uniones o parejas de hecho sin embargo también hay muchas que consideran que estas parejas no deben de gozar o disponer de una regulación propia es decir deben de sujetarse a lo que son las normas que marca la sociedad y es a raíz del matrimonio civil únicamente independientemente de cualquier tipo de convenciones religiosas, éticas, morales que puedan otorgarse está ahí el matrimonio como un registro y como una validez social y por tanto deben de sujetarse a ellas es importante no obstante que en cuestiones que podemos decir que afectan a la filiación ya vienen reguladas y ya vienen establecidas por tanto las relaciones que podemos decir extramatrimoniales no sufren mayores consecuencias en materia de filiación que es un poco lo que pueda inquietar dentro de la sociedad con respecto a la otro pues se admite todo tipo de opiniones para concluir únicamente deciros que las uniones de hecho realmente es cierto que son una consecuencia que se están dando y están en la actualidad y que existe ese movimiento social profundo quizás en favor de otorgarles hoy por hoy tenemos que decir que todos los planteamientos todos los problemas que van surgiendo se están resolviendo a través de las sentencias dictadas por nuestro tribunal y de disposiciones legales que van acomodándose así tenemos en materia del régimen de seguridad social o en la propia ley de arrendamientos urbanos que vienen ya a reconocer y a favorecer un poco a todo esta inestabilidad que podemos decir social y de pareja muy buenas noches